

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL XI

RENÉ PINTO LUGO
Y OTROS

Apelantes

V.

IVONNE ÁLVAREZ VÉLEZ
Y OTROS

Apeladas

KLAN202300434

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2017CV02999

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2023.

El 15 de mayo de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, René Pinto Lugo, Myrna López González y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, parte apelante o apelantes), mediante recurso de *Apelación*. Por medio de este, nos solicita que revoquemos una *Sentencia Sumaria Parcial*, emitida y notificada el 17 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* desestimó la causa de acción por difamación y libelo, persecución maliciosa y el uso indebido de los procedimientos legales, y ordenó la continuación de los procedimientos para la valorización de los daños alegados por René Pinto Lugo y Myrna López González, en lo que respecta a la codemandada Ana M. Conde Vidal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

I

El caso de epígrafe tuvo su génesis en una *Petición de Injunción Preliminar y Permanente Demanda* (en adelante *Demanda*) instada por los apelantes el 26 de diciembre de 2017, en contra de Ivonne Álvarez Vélez y Ada M. Conde Vidal (en adelante parte apelada o apeladas) por daños y perjuicios. Como parte de la *Demanda*, los apelantes alegaron que las apeladas, quienes al momento de la reclamación residían en el apartamento 9-A del Condominio Lakeshore en Santurce, poseían y convivían con seis (6) perros, cuyos ladridos y ruidos excesivos impedían que los apelantes disfrutaran en paz y tranquilidad su apartamento 8-A, ubicado debajo del apartamento de las apeladas. Los apelantes señalaron que desde el año 2014 intentaron resolver el asunto sin éxito y que, por ende, instaron la *Demanda* para solicitar la remoción preliminar de los perros hasta tanto el foro primario determinara si convenía la remoción permanente y, consecuentemente, la prohibición de la tenencia de los perros. Además, solicitaron una indemnización por las angustias y sufrimientos de los apelantes al no poder disfrutar de la paz en su hogar desde el año 2014, así como una suma por concepto de honorarios de abogados, costas, gastos e intereses legales.

El 25 de enero de 2018, las apeladas presentaron una demanda en el Tribunal de Distrito Federal (Núm. 18-01042) en contra de los apelantes por presuntos actos discriminatorios, persecución y hostigamiento, al amparo de las disposiciones de la *Fair Housing Amendments Act of 1988*. A solicitud de las apeladas, se trasladó el caso de epígrafe al Tribunal de Distrito Federal bajo la designación numérica 18-1044 y se consolidó con el caso 18-01042.

El 29 de enero de 2018, notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* donde ordenó la paralización del caso de epígrafe, SJ2017CV02999, y reservó su jurisdicción para

decretar su reapertura. El 22 de mayo de 2018, las apeladas solicitaron el desistimiento voluntario del caso 18-01042. Acaecidos varios trámites procesales, el 16 de agosto de 2018, el Tribunal de Distrito Federal emitió una *Sentencia* en la que desestimó con perjuicio los casos consolidados 18-1042 y 18-1044 y le impuso a la parte apelada el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado a favor de los apelantes.¹ El 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Distrito Federal notificó la orden de devolución del caso 18-1044 al Tribunal de Primera Instancia. El 24 de agosto de 2018, los apelantes solicitaron la reapertura del caso de epígrafe.

El 14 de septiembre de 2018, la apelada Álvarez Vélez instó una petición de quiebra (Núm. 18-05312-13) bajo el Capítulo 13 del Código Federal de Quiebras de los Estados Unidos. A causa de ello, y a solicitud de parte, el 2 de octubre de 2018, notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en la cual decretó la paralización del caso de epígrafe ante los procedimientos en el Tribunal de Federal de Quiebras y reservó su jurisdicción para la eventual reapertura del caso.

El 19 de noviembre de 2018, los apelantes presentaron ante el Tribunal Federal de Quiebras un *Proof of Claim* (Claim #10) en el cual se acredita la acreencia de \$34,647.37 contra la apelada Álvarez Vélez por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado impuestos por el Tribunal de Distrito Federal en los casos consolidados 18-1042 y 18-1044. El 26 de noviembre de 2018, los apelantes presentaron un segundo *Proof of Claim* (Claim #11) que acreditó la acreencia de \$50,000.00 contra la apelada Álvarez Vélez por concepto de daños reclamados, pero no adjudicados, en el caso de epígrafe. El 26 de noviembre de 2018, el Tribunal Federal de

¹ Según los hechos incontrovertidos de la *Sentencia Sumaria Parcial*, las costas, gastos y honorarios de abogado impuestos por el Tribunal de Distrito Federal equivalen a \$34,647.37.

Quiebras aprobó el plan de reorganización bajo el Capítulo 13 del Código de Quiebras de los Estados Unidos y celebró vista en donde se reconoció que la apelada Álvarez Vélez no cuestionaría los reclamos monetarios señalados en los referidos *Proof of Claim* (#10 y #11) y que dichas cantidades eran debidas. Así las cosas, el 18 de diciembre de 2018, el Tribunal Federal de Quiebras emitió una *Orden* donde levantó la paralización del caso de epígrafe en cuanto a los remedios interdictales.

Acaecidos diversos incidentes procesales, entre las cuales se destacan la solicitud de recusación sin méritos por las apeladas y otra petición de quiebras por la apelada Conde Vidal, de la cual luego desistió, el 23 de julio de 2020, las partes sometieron conjuntamente una *Estipulación y Solicitud de Sentencia/Resolución*. En la misma acordaron el cese de las molestias que ocasionaron las mascotas y el fiel cumplimiento con el Reglamento del Condominio Lakeshore. Además, las apeladas se allanaron a que se dictara sentencia a favor de los apelantes sobre todas las alegaciones vertidas en la *Demanda* en cuanto al interdicto, por lo que, quedó pendiente la reclamación por daños y perjuicios. El 30 de julio de 2020, notificada el día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* declarando Ha Lugar a la aludida moción de las partes.

El 3 de mayo de 2021, la parte apelante presentó una *Moción Solicitando Autorización para Presentar Demanda Enmendada* para enmendar la *Demanda* e incluir a Triple S Propiedad, Inc., como aseguradora de las apeladas, y las causas de acción por libelo, difamación y abuso de los procedimientos judiciales. Adicionalmente, los apelantes solicitaron la imposición del pago de las costas, gastos, intereses legales y honorarios de abogado por temeridad. El 2 de septiembre de 2021, notificada el mismo día, el foro primario emitió una *Orden* y autorizó la *Demanda Enmendada*.

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2021, los apelantes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual se presentó una *Segunda Demanda Enmendada* a los fines de proveer una exposición más definida de los hechos. El 8 de diciembre de 2021, la apelada Álvarez Vélez presentó su *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*, en la que argumentó que, la causa de acción por presunta persecución maliciosa o abuso del derecho no se reconocen en Puerto Rico a raíz de una sola demanda, que los daños de libelo no se configuran dentro de un contexto judicial y que ambas causas de acción estaban prescritas. En adición a ello, la apelada Álvarez Vélez también levantó las defensas de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia. El 11 de enero de 2022, la apelada Conde Vidal presentó su *Contestación a Segunda Demanda Enmendada* y, el 21 de enero de 2022, la apelada Triple S Propiedad, Inc, presentó su *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*. Ambas alegaciones responsivas expusieron planteamientos similares a las defensas afirmativas de la apelada Álvarez Vélez.

Luego de ciertas incidencias procesales, el 5 de agosto de 2022, la apelada Álvarez Vélez presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* en la que argumentó que las reclamaciones por difamación y persecución maliciosa o abuso del derecho habían prescrito y eran improcedentes en derecho. Asimismo, el 8 de agosto de 2022, la apelada Conde Vidal presentó una *Moción Uniéndonos a Moción de Sentencia Sumaria* junto a una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Además de acogerse a los planteamientos de la apelada Álvarez Vélez, la apelada Conde Vidal argumentó que la reclamación de la demanda original era exclusiva a Álvarez Vélez, por ser la dueña de los animales objeto de la reclamación y que la reclamación no era exigible contra Conde Vidal por ser una de cobro de dinero.

El 15 de septiembre de 2022, los apelantes presentaron una *Oposición a Solicitudes de Sentencia Sumaria Parcial de las codemandadas Ivonne Álvarez Vélez y Ada M. Conde Vidal*. En dicho escrito, los apelantes sostuvieron que las apeladas asumieron una estrategia temeraria consistente en abusar de los procedimientos en derecho a través de múltiples litigios con el ánimo de dilatar, difamar y ocasionar gastos de litigio que desanimara a la parte apelante y provocara el desistimiento de los remedios solicitados. Además, los apelantes sostuvieron que, la apelada Conde Vidal respondía por los daños.

El 17 de marzo de 2023, el foro primario emitió *Sentencia Sumaria Parcial* en la cual dictó lo siguiente:

DETERMINACIONES DE HECHOS
QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSI

1. El Artículo 56 del Reglamento del Condominio Lakeshore dispone que:

Se prohíbe:

[...]

h. Tener o criar animales, excepto aquellos animales domésticos que no ocasionen molestias a los demás condóminos, conforme a las reglas que adopte la Junta de Directores o el Consejo de Titulares.

2. El Artículo 56 del Reglamento del Condominio Lakeshore dispone que:

Está prohibido al Titular y ocupante de cualquier apartamento producir ruidos, o llevar a cabo actividades de cualquier clase que perturben o alteren la paz y tranquilidad de los residentes del condominio.

3. El Artículo 67 del Reglamento del Condominio Lakeshore dispone que:

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones sobre normas de convivencia [...] dará lugar a la acción legal correspondiente para el cumplimiento específico y el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasione dicho incumplimiento a cualquier titular o a la colectividad de Titulares como resultado de la violación, así como la imposición de una multa [...]

4. La codemandada Ivonne Álvarez Vélez es la propietaria del apartamento 9A del Condominio Lakeshore.
5. Álvarez Vélez y Conde Vidal contrajeron matrimonio entre sí, el 2 de agosto del 2004, en la ciudad de Cambridge, Massachusetts, bajo el régimen económico de total separación de bienes.
6. El 4 de febrero de 2016, se llevó a cabo una reunión, convocada por la Junta de Directores del Condominio Lakeshore, entre las partes del caso de epígrafe en donde Alvarez Vélez y Conde Vidal indicaron haber instalado un acondicionador de aire con el propósito de amortiguar los ruidos provenientes de su apartamento.
7. El 4 de abril de 2016, Álvarez Vélez y Conde Vidal cancelaron una reunión de seguimiento, a realizarse el 11 de abril de 2016, mediante un correo electrónico dirigido a la administradora del Condominio Lakeshore, Nina Orta, en el que adujeron que el problema se había resuelto.
8. El 30 de junio de 2016, la Junta de Directores del Condominio Lakeshore emitió una resolución en la que amonestó a Álvarez Vélez y Conde Vidal por infringir los Artículos 56d (h) y 57 del Reglamento del Condominio Lakeshore.
9. El 16 de septiembre de 2016, la Junta de Directores del Condominio Lakeshore emitió una segunda resolución en la que impuso una multa de \$100.00 a Álvarez Vélez y Conde Vidal por violar reiteradamente los Artículos 56 (h) y 57 del Reglamento del Condominio Lakeshore.
10. El 21 de noviembre de 2016, la Junta de Directores del Condominio Lakeshore emitió una tercera resolución en la que impuso una segunda multa de \$100.00 a Álvarez Vélez y Conde Vidal por violar reiteradamente los Artículos 56 (h) y 57 del Reglamento del Condominio Lakeshore.
11. El 25 de enero de 2018, Álvarez Vélez y Conde Vidal presentaron una demanda en el Tribunal de Distrito Federal (Núm. 18-01042) en contra de Pinto Lugo y López González por presuntos actos discriminatorios, persecución y hostigamiento, en contravención con disposiciones de la *Fair Housing Amendments Act of 1988*.
12. El 28 de enero de 2018, se presentó una Notificación de Traslado (*removal*) del caso de epígrafe al Tribunal de Distrito Federal, solicitado por las codemandadas Álvarez Vélez y Conde Vidal.
13. Una vez trasladado al Tribunal de Distrito Federal, el caso de epígrafe fue asignado el número 18-1044 y consolidado con el caso número 18-1042, instado

por Álvarez Vélez y Conde Vidal bajo el *Fair Housing Amendments Act of 1988*.

14. El 29 de enero de 2018, conforme lo dispuesto en 28 USC sec. 1446(d), el Tribunal de Primera Instancia ordenó la paralización del caso de epígrafe, SJ2017CV02999.
15. El 19 de abril de 2018, Álvarez Vélez y Conde Vidal presentaron una reclamación ante el DACO (querrela C-SAN-2018-0002121) en contra del condominio Lakeshore y VIP Management.
16. El 22 de mayo de 2018, conde Vidal y Álvarez Vélez solicitaron el desistimiento voluntario del caso número 18-1042, instado por Álvarez Vélez y Conde Vidal bajo el *Fair Housing Amendments Act of 1988*.
17. El 31 de julio del 2018, conde Vidal y Álvarez Vélez otorgaron una escritura de capitulaciones matrimoniales ante la notario Carmen Milagros Ortiz Quiles, Escritura Núm. 3.
18. El 16 de agosto de 2018, el Tribunal de Distrito Federal emitió una sentencia (*Judgment*) en la que desestimó con perjuicio los casos consolidados 18-1042 y 18-1044.
19. La referida sentencia del 16 de agosto de 2018 le impuso a Álvarez Vélez y Conde Vidal la obligación del pago de las costas, gastos y honorarios de abogado, estimados en \$34,647.37.
20. El 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Distrito Federal notificó la orden de devolución (*remand*) del caso número 18-1044 al Tribunal de Primera Instancia.
21. El 24 de agosto de 2018, Pinto Lugo y López González solicitaron la reapertura del caso de epígrafe, SJ2017CV02999.
22. El 14 de septiembre de 2018, Álvarez Vélez instó una petición de quiebra (Núm. 18-05312-13) bajo el Capítulo 13 del Código Federal de Quiebras de los Estados Unidos.
23. El 2 de octubre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia, mediante *Sentencia*, decretó la paralización del caso de epígrafe ante los procedimientos en el Tribunal Federal de Quiebras.
24. El 19 de noviembre de 2018, Pinto Lugo y López González presentaron ante el Tribunal Federal de Quiebras un documento titulado *Proof of Claim*, el cual acredita una acreencia de \$34,647.37 contra Álvarez Vélez, por concepto de las costas, gastos y honorarios de abogado impuestos por el Tribunal de Distrito Federal en los casos consolidados 18-1042 y 181044.

25. El 26 de noviembre de 2018, Pinto Lugo y López González presentaron ante el Tribunal Federal de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico un segundo documento titulado *Proof of Claim*, el cual acredita una acreencia de \$50,000.00 contra Álvarez Vélez, por concepto de los daños reclamados en el caso de epígrafe, entiéndase la demanda de interdicto y daños y perjuicios.
26. El 26 de noviembre de 2018, el Tribunal Federal de Quiebras aprobó el plan de reorganización bajo el Capítulo 13 del Código de Quiebras de los Estados Unidos.
27. El 18 de diciembre de 2018, se celebró una vista ante el Tribunal Federal de Quiebras, en donde se reconoció que Álvarez Vélez no cuestionaría los reclamos monetarios señalados en los referidos *Proof of Claim* (#10 y #11) y que dichas cantidades eran debidas.
28. Pinto Lugo y López González han recibido pagos por ambas de las reclamaciones monetarias previamente mencionadas.
29. El 18 de diciembre de 2018, se levantó el efecto de paralización (*stay*) de la quiebra en cuanto a los remedios interdictales solicitados en el caso de epígrafe. El tribunal dictó lo siguiente:

ORDER: Counsel for movant relates procedural background. Debtor's counsel answers factual allegations re ownership of animals, and emotional impact of litigation. Debtor seeks protection of automatic stay provisions. Court finds and concludes that under the facts of this case, Section 1301 is not applicable; thus, the codebtor stay does not protect the non-filing spouse. Upon the court's statement re[garding] claims filed (proof of claim #10 and #11), and in light of percentage of distribution based on confirmed plan, the debtor proffers that she does not intend to object to the claims. Debtor's counsel informs that amounts in the proof of claims correspond to what is owed as of petition date. After considering the relevant motions and arguments by counsel, the court finds that cause has not been established to lift the automatic stay under §362(a) as to the award of attorney's fees in relation to debtor as the amount in proof of claim #10 is not being contested. The court notes that there is no stay as to the non-filing spouse. **In addition, the court finds that there is cause to lift the stay in favor of movants to allow injunctive relief procedures in state court to continue.** Any monetary award to be channeled through bankruptcy case.

30. El 10 de mayo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que declaró sin méritos la *Solicitud de recusación* que Álvarez

Vélez y Conde Vidal presentaron el 31 de marzo de 2019.

31. El 15 de octubre de 2019, la codemandada Conde Vidal instó una petición de quiebras, al amparo del Capítulo 13 del Código Federal de Quiebras.
32. El 22 de octubre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, mediante *Sentencia*, decretó la paralización de los procedimientos del caso de epígrafe ante los procedimientos en el Tribunal Federal de Quiebras.
33. Conde Vidal solicitó el desistimiento voluntario de la petición de quiebras, por lo que el 26 de mayo de 2020, Pinto Lugo y López González solicitaron la reapertura y continuación de los procedimientos del caso de epígrafe.
34. El 18 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia autorizó la continuación de los procedimientos.
35. El 23 de julio de 2020, las partes del caso de epígrafe llegaron a un acuerdo respecto a la disposición del remedio interdictal. Este indica, entre otras cosas, que:

7. Con el propósito de resolver el interdicto, la parte demandada de manera inmediata dará fiel cumplimiento y cesará de causar molestias que ocasionan las mascotas en el apartamento, cumplirá con el Reglamento del Condominio sin que ocasione estorbos y ruidos incontrolables ante la tenencia de mascotas y se asegurará de que sus mascotas se comporten adecuadamente para vivir en comunidad.

9. En consideración a la firma y cumplimiento estricto y continuo del Interdicto, los comparecientes reconocen que no se renuncia al derecho que le asiste a las parte (sic) a continuar con la reclamación de daños y la solicitud de imposición de costas, honorarios de abogado, gastos e intereses.

HECHOS QUE ESTAN EN CONTROVERSIA

1. La valoración de los daños reclamados por Pinto Lugo y López González a causa de los ruidos y estorbos provenientes del apartamento de las codemandadas.

Además, el foro *a quo* concluyó en su *Sentencia Sumaria*

Parcial lo siguiente:

Cónsono con los fundamentos antes expuestos, el tribunal concluye que no proceden las causas de acción en daños y perjuicios por difamación y libelo, persecución maliciosa y uso indebido de los procedimientos legales. En cambio, procede estimar los

daños, si alguno, ocasionados por el estorbo de las mascotas de la parte demandada, así como la imposición de honorarios de abogado por la conducta temeraria manifestada por la parte demandada. En atención a la orden de paralización vigente del Tribunal Federal de Quiebras, la presente determinación es ejecutable en contra de la codemandada Ana M. Conde Vidal.

En vista de que aún existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales del caso de autos, el tribunal declara lo siguiente:

1. **Ha Lugar** a la *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Ivonne Álvarez Vélez el 5 de agosto de 2022;
2. **Parcialmente Ha Lugar** a la *Moción de sentencia sumaria parcial* presentada por Ada M. Conde Vidal el 8 de agosto de 2022, en cuanto a la desestimación de las causas de acción por difamación y libelo, persecución maliciosa y el uso indebido de procedimientos; y
3. **Parcialmente Ha Lugar** a la *Oposición a solicitudes de sentencia sumaria parcial de las co-demandadas Ivonne Alvarez Vélez y Ada M. Conde Vidal* presentada por René Pinto Lugo y Myrna López González el 15 de septiembre de 2022, en cuanto a la responsabilidad de Ada M. Conde Vidal como co-deudora.

En virtud de lo antes expuesto, se desestima la causa de acción por difamación y libelo, persecución maliciosa y el uso indebido de los procedimientos legales. Consecuentemente, se ordena la continuación de los procedimientos para la valorización de los daños alegados por René Pinto Lugo y Myrna López González, en lo que respecta a la co-deudora Ana M. Conde Vidal.

Por no existir razón para posponer dictar sentencia parcial sobre lo aquí descrito hasta la resolución final del pleito, se ordena que se registre la presente Sentencia Parcial conforme dispone la Regla 46 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. y, R. 46), y según permite la Regla 42.3 del mismo cuerpo de normas procesales, siendo la misma final para todos los fines en cuanto a las controversias adjudicadas. (32 LPRA Ap. V, R. 42.3).

Insatisfechos con tal determinación, el 29 de marzo de 2023, los apelantes presentaron *Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia Sumaria Parcial*. A su vez, Conde Vidal, por derecho propio, presentó el 3 de abril de 2023, *Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial Dictada por Vía Sumaria y en Oposición a Reconsideración a Sentencia Sumaria Presentada por la Parte*

Demandante. Por su parte, el 13 de abril de 2023, Álvarez Vélez incoó una *Oposición a Moción de Reconsideración*.

El Tribunal de Primera Instancia, el 13 de abril de 2023, emitió la siguiente Resolución:

Atendido los escritos titulados “*Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia Sumaria Parcial de 17 de marzo de 2023*” presentado por la parte demandante el día 29 de marzo de 2023 y “*Oposición a Moción de Reconsideración*” presentado por la codemandada, Ivonne Álvarez Vélez, el día 13 de abril de 2023, el Tribunal determina lo siguiente:

Atendida la posición de ambas partes en sus respectivos escritos y por los fundamentos esbozados por la parte codemandada en su escrito, se declara No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por la parte demandada el día 29 de marzo de 2023.

El 18 de abril de 2023, los apelantes presentaron *Moción en Oposición a Reconsideración de Sentencia Parcial del 17 de marzo de 2023 de la Codemandada Ada Conde*.

El foro primario emitió el 19 de abril de 2023, la siguiente Resolución:

Atendido los escritos titulados “*Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial Dictada por Vía Sumaria y en Oposición a Reconsideración a Sentencia Sumaria Presentada por la Parte Demandante*” presentado por la parte codemandada, Ada M. Conde, el día 3 de abril de 2023 y “*Moción en Oposición a Reconsideración de Sentencia Parcial del 17 de marzo de 2023 de la Codemandada Ada Conde*” presentado por la parte demandante el día 18 de abril de 2023, el día 13 de abril de 2023, el Tribunal determina lo siguiente:

Atendida la posición de ambas partes en sus respectivos escritos, se declara **No Ha Lugar** la solicitud de reconsideración presentada por la parte codemandada, Ada M. Conde, el día 3 de abril de 2023.

Aun inconforme con el dictamen emitido, el 15 de mayo de 2023, los apelantes acudieron ante este foro revisor y le imputó al foro *a quo* haber cometido el siguiente error:

El TPI erró al rechazar el abundante derecho aplicable y vigente, sobre la improcedencia de una Sentencia Sumaria Parcial, aplicada en el presente caso a las causas de acciones por difamación y libelo; persecución maliciosa y el abuso o uso indebido de procedimientos legales. Al así hacerlo despoj[ó] a la compareciente de causas de acciones meritorias y fundamentadas en

decretos y conclusiones judiciales finales y firmes de otros tribunales con jurisdicción.

El 14 de junio de 2023, la parte apelada, Álvarez Vélez, presentó la *Alegato de la Parte Apelada Ivonne Álvarez Vélez*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a resolver.

II

A. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible en nuestro ordenamiento que nos permite resolver controversias sin que se requiera llegar a la etapa de juicio. *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, 208 DPR 964, 979 (2022); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR 310, 334 (2021); *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, 205 DPR 796, 290 (2020), *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La sentencia sumaria está regida por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta norma procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015); *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra.

Ante la ausencia de una controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo resta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales, nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, supra, pág. 980; *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 335; *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Velázquez Ortiz*

v. Gobierno Mun. De Humacao, 197 DPR 656, 662-663 (2017). Procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia admisible, se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si procede en derecho. *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra; *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Cónsono con esto, en el pasado el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que -utilizado ponderadamente- el mecanismo de sentencia sumaria es un vehículo idóneo para descongestionar los calendarios de los tribunales y evitar el derroche de dinero y tiempo que implica la celebración de un juicio en su fondo. *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, 699 (2019). Véase *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009); *Padín v. Rossi*, 100 DPR 259 (1971).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, detalla el procedimiento que deben seguir las partes al momento de solicitar que se dicte una sentencia sumaria a su favor. A esos efectos, establece que una solicitud al amparo de ésta deberá incluir: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del

tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V., R. 36.3; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 336.

Cumplidos estos requisitos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó además en *Pérez Vargas v. Office Depot*, supra, que el inciso (e) de la Regla 36.3 establece lo siguiente:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o contra cualquier parte en el pleito. Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

La sentencia sumaria no procederá en las instancias que: 1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; 2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; 3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o 4) como cuestión de derecho, no proceda. *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 335.

Cónsono con lo antes indicado, nuestra Máxima Curia ha expresado que, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ferrer et al. v. PRTC*, 209 DPR 574, 582 (2022); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* “Como regla general, para derrotar una

solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 677. Además, se le exige a la parte que se oponga ciertas exigencias adicionales. Primeramente, deberá presentar una relación concisa y organizada de los hechos esenciales y pertinentes que, a su juicio, estén en controversia, citando específicamente los párrafos según fueron enumerados por el promovente de la moción. *Ferrer v. Puerto Rico Tel. Co.*, supra; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 336. También, deberá enumerar los hechos que no estén en controversia, con indicación de los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible donde se establezcan estos. *Id.* En adición, deberá esbozar las razones por las cuales no se debe dictar sentencia sumaria, argumentando el derecho aplicable. *Id.*

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, **se podrán considerar como admitidos y se dictará la Sentencia Sumaria en su contra, si procede.** *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 677. (Énfasis Nuestro)

Respecto a la revisión de las sentencias sumarias, el Foro Apelativo deberá utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Ferrer v. Puerto Rico Tel. Co.*, supra; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 679. Además, está obligado a examinar *de novo* la totalidad de los documentos incluidos en el expediente de la forma más favorable al promovido. *Id.* Lo anterior debido a que, solo procede dictar sentencia sumaria en los casos claros y cualquier duda existente sobre los hechos materiales ha de resolverse en contra de la parte promovente. *Ferrer v. Puerto Rico Tel. Co.*, supra.

B. Difamación y Libelo

Nuestro ordenamiento jurídico ha definido a la *difamación* como “desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación”. En Puerto Rico se reconoce la acción de daños y perjuicios por difamación. Esta incluye, tanto el libelo como la calumnia. Para que proceda una acción de libelo se requiere que exista un récord permanente de la expresión difamatoria. La calumnia, por su parte, se configura con la mera expresión oral difamatoria. *Pérez Rosado v. El Vocero*, 149 DPR 427, 441 (1999); *Ojeda Ojeda v. El Vocero*, 137 DPR 315, 326 (1994). Según nuestro Máximo Foro, la doctrina de difamación consiste en dos vertientes, cada una con sus respectivas exigencias constitucionales, conforme la clasificación del demandante como funcionario o figura pública o como persona privada. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 147 (2013).

La protección contra expresiones difamatorias dimana de las Secciones 4 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Ley de Libelo y Calumnia, Ley del 19 de febrero de 1902, 32 L.P.R.A. secciones 3141-3149. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, *supra*. La Sección 4 de la Constitución dispone que “no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa”. La Sección 8, por su parte, establece que “toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.

La Ley de Libelo y Calumnia, *supra*, estableció estatutariamente la acción de daños y perjuicios por libelo y calumnia. Su vigencia depende de que su aplicación no sea incompatible con las disposiciones constitucionales antes citadas, *Clavell v. El Vocero de P.R., Inc.*, 115 DPR 685 (1984), o con las interpretaciones judiciales que sobre la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos tenga a bien hacer el Tribunal

Supremo de los Estados Unidos. *Acevedo Santiago v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452 (1996); *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618 (1991).

En el caso *Ojeda v. El Vocero*, supra, nuestro Más Alto Foro señaló que, como la Ley de Libelo y Calumnia ha perdido gran parte de su importancia después de la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado, los casos relacionados con este tema se deben resolver, como norma general, bajo la normativa de los daños y perjuicios extracontractuales. *Ojeda Ojeda v. El Vocero*, supra, pág. 326. Al palio de nuestra doctrina vigente, es a nuestro derecho al que se debe acudir para sopesar los intereses involucrados en un caso por difamación, toda vez que Puerto Rico tiene facultad para establecer sus normas de responsabilidad en casos de difamación siempre que no se imponga una responsabilidad absoluta, ni se reduzca el contenido de la Primera Enmienda de la Constitución federal. Por ende, en estos casos la jurisprudencia norteamericana sólo tiene valor persuasivo.

Posteriormente, en *Pérez v. El Vocero*, 149 DPR 427 (1999), nuestro Tribunal Supremo expresó que la fuente primaria de la protección contra injurias es la Constitución y que la Ley de 1902 sobrevive tan sólo en cuanto es compatible con aquella. Así pues, se refirió a nuestro código de derecho privado para explicar que cuando la parte demandante es una figura privada, el grado de culpa requerido para que la persona demandada sea responsable por difamación es la negligencia.

La norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico es que para resolver estos casos corresponde recurrir al derecho privado recogido en nuestro Código Civil y a nuestra tradición civilista. Véase: *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700 (1982); *Estremera v. Inmobiliaria Rac.*, 109 DPR 852 (1980); *Valle v. American Inter. Ins.*

Co., 108 DPR 692 (1979); *Sociedad de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127 (1974).

Se entiende por libelo la difamación que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarle en sus negocios; o de otro modo desacreditarle, menospreciarle o deshonorarle. 32 LPRA sección 3142.

Por otro lado, en las acciones por difamación se ha dispuesto la doctrina de *of and concerning the plaintiff*. Esta doctrina requiere que, en las acciones por difamación el demandante prueba que las expresiones difamatorias se refieren a su persona de modo particular. *Soc. de Gananciales v. El Vocero de PR*, 135 DPR 122, págs. 128–129 (1994); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 224 (2013). Tal requisito limita el derecho a demandar por falsedad injuriosa, puesto que concede tal derecho a aquellos que son objeto directo de críticas, y lo niegan a aquellos que meramente se quejan por manifestaciones no específicas que creen que los perjudican. *Soc. de Gananciales v. El Vocero de PR*, supra, pág. 129 citando a *Blatty v. New York Times Co.*, 728 P.2d 1177 (Cal. 1986). La referida doctrina impide las reclamaciones por difamación vicaria y las reclamaciones por difamaciones instadas contra grupos de personas cuando el demandante no pueda probar haber sido señalado de forma individual, o sea, que se hizo una referencia específica contra su persona de forma particular y singularizada. *Íd.*; *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 166.

Nuestra última instancia judicial ha dispuesto que, según la doctrina de *of and concerning the plaintiff*, para prevalecer en una acción por difamación, el demandante, además de probar que cierta información publicada era de contenido difamatorio, también debe

hacer la identificación de sí mismo como la persona difamada. *Soc. de Gananciales v. El Vocero de PR*, supra, pág. 129. Esta doctrina requiere que, la identidad del demandante surja diáfananamente de la publicación en cuestión. *Íd.* Asimismo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido que esta doctrina, respecto a que la publicación sea sobre el demandante y relativa a este, goza de una dimensión constitucional. *Íd.*

El derecho en el ámbito de la difamación procura lograr un balance entre el derecho de estar protegido contra ataques a la reputación y el derecho a la libre expresión. *Sociedad de Gananciales v. López*, 116 DPR 112 (1985). En un caso de libelo, el demandante debe demostrar que la información publicada es falsa y que por causa de su publicación sufrió daños reales. En el caso de una persona privada, debe probar, que la imputación fue hecha negligentemente, pero en casos en que estén envueltos funcionarios o figuras públicas, debe demostrar que la información fue publicada con malicia real o a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. *Pérez Rosado v. El Vocero*, supra, pág. 442; *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 642 (1991); *Torres Silva v. El Mundo*, 106 DPR 415, 421 (1977).

Bajo la doctrina de difamación, en miras de llegar a un balance justo entre derechos constitucionales, se han establecido ciertas exigencias que crean mayores protecciones hacia la libertad de expresión en contraposición al derecho de intimidad. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, págs. 156-157. Entre estas se encuentra el privilegio limitado reconocido por algunos tribunales a favor de aquellos que hacen la expresión en el contexto de un procedimiento judicial. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 157. Existe una inmunidad durante los procedimientos judiciales, esto con el fin de proteger el interés público en la administración de la justicia. *Id.* En nuestra jurisdicción, tal

privilegio se encuentra recogido en la Sec. 4 de la Ley de Libero y Calumnia, 32 LPRA sec. 3144, la cual dispone que “[n]o se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley”. *Id.* No obstante, este privilegio no es absoluto y se encuentra condicionado. *Cortés Portalatín v. Hau Colón*, 103 DPR 734, 739 (1975); *Caraballo v. P.R. Ilustrado, Inc.*, 70 DPR 283 (1949).

Finalmente, “[s]e pierde la inmunidad si la comunicación se entabla con quien no existe razón para creer que puede proteger el interés del actor o de la comunidad, según sea el caso; o si el actor le imparte publicidad excesiva al asunto; o si el actor se mueve por motivos impropios”. *Cortés Portalatín v. Hau Colón*, supra. Es decir, este privilegio no será de aplicación cuando existan alguna de estas circunstancias previamente descritas.

C. Persecución maliciosa y abuso o uso indebido de procedimientos legales

La persecución maliciosa consiste en la presentación maliciosa y sin causa de acción probable, de un proceso criminal o civil contra una persona, que produce daños a ésta. *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 408 (2015); *García v. ELA*, 163 DPR 800, 810 (2005). Como doctrina general, en nuestra jurisdicción no existe per se la acción civil de daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1074 (2020); *García v. ELA*, supra; *Giménez Álvarez v. Silen Maldonado*, 131 DPR 91, 96 (1992); *Pereira v. Hernández*, 83 DPR 160, 164-165 (1961).

A modo de excepción, se permite la causa de acción por persecución maliciosa en el ámbito civil cuando los hechos del caso revelan circunstancias extremas en que se acosa al demandante con pleitos injustificados e instituidos maliciosamente. *Conde Cruz v.*

Resto Rodríguez, supra, pág. 1075; *García v. ELA*, supra; *Giménez Álvarez v. Silen Maldonado*, supra; *Fonseca v. Oyola*, 77 DPR 525, 528 (1954). Para que una acción de esta naturaleza pueda tener éxito, el Tribunal Supremo ha establecido los siguientes requisitos a cumplir: (1) que una acción civil fue iniciada, o un proceso criminal instituido, por el demandado o a instancias de éste; (2) que la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante; (3) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable, y (4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello. *García v. ELA*, supra, citando a *Fonseca v. Oyola*, supra. Véase *Toro Rivera v. ELA*, supra, pág. 408-409. Cabe destacar que, en estos casos, la malicia no se presume. *Toro Rivera v. ELA*, supra, pág. 409.

Ahora bien, en ausencia de disposición expresa concediendo una causa de acción, la sanción judicial por el uso indebido de los procedimientos legales se traduce en la condena en costas y honorarios de abogado y, cuando proceda, intereses legales por temeridad dentro del mismo pleito. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, supra; *Giménez Álvarez v. Silen Maldonado*, supra, pág. 97; *Pereira v. Hernández*, supra, pág. 165.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso que nos ocupa.

III

En el presente caso, los apelantes arguyen que el Tribunal de Primera Instancia incidió en cuanto a tres (3) asuntos en particular, estos son: 1) al dictar *Sentencia Sumaria Parcial*; 2) al desestimar la causa de acción por difamación y libelo; y 3) al desestimar la causa de acción por persecución maliciosa y abuso o uso indebido de procedimientos legales. Adelantamos que, no le asiste la razón. Veamos.

En cuanto a la procedencia de la sentencia sumaria parcial, el foro *a quo* determinó que los apelantes no cumplieron con las

Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, al presentar su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Específicamente, el foro *a quo* señaló que los apelantes no expusieron los hechos esenciales que están controvertidos y no controvertidos con referencia a los párrafos enumerados por las apeladas. Ante una sigilosa revisión de la *Oposición a Solicitudes de Sentencia Sumaria Parcial de las codemandadas Ivonne Álvarez Vélez y Ada M. Conde Vidal* y sus anejos, coincidimos con el Tribunal de Primera Instancia.

Para que proceda un dictamen por sentencia sumaria, nuestro ordenamiento jurídico exige la ausencia de una controversia sustancial y real sobre hechos materiales, de manera que solo resta la aplicación del derecho pertinente a la controversia. Por cierto, la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b), es precisamente categórica en torno al contenido de la contestación a la moción de sentencia sumaria y su exigencia de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente con el propósito de establecer los hechos esenciales y pertinentes que están en controversia y aquellos que no están en controversia.

La *Oposición a Solicitudes de Sentencia Sumaria Parcial de las codemandadas Ivonne Álvarez Vélez y Ada M. Conde Vidal* incumple con la Regla 36.3 al no hacer referencia a los párrafos enumerados por las apeladas ni establecer cuales hechos esenciales están controvertidos y cuales no están controvertidos. A estos efectos y conforme lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “[s]i el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la Sentencia Sumaria en su contra, si procede”. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 677.

Por el otro lado, del referido escrito se desprende que no existe controversia alguna sobre los hechos esenciales y pertinentes al

caso de epígrafe y que se trata de una cuestión estrictamente de derecho. Los apelantes afirman la inexistencia de una controversia sobre los hechos materiales mediante la siguiente expresión:

En el presente escrito expandiremos sobre el apoyo en Derecho a la *argumentación introductoria* en oposición a las referidas Mociones de Sentencia Sumaria Parcial, y en contraposición fundamentaremos porqu[é] procede una **Sentencia Sumaria Parcial** a favor de la parte Demandante, por daños, basado en hechos incontrovertidos y admitidos en la propia argumentación de la parte Demandada. Pág. 7 de la *Oposición a Solicitudes de Sentencia Sumaria Parcial de las codemandadas Ivonne Álvarez Vélez y Ada M. Conde Vidal*. (Énfasis en el original).

Nos resulta un tanto inverosímil que, luego de que los apelantes le solicitaran al foro *a quo* que dictara sentencia sumaria parcial a su favor, luego argumenten la improcedencia de dicho mecanismo procesal ante este foro revisor enfrentados a un dictamen de sentencia sumaria parcial en su contra. Ante la ausencia de una controversia real y sustancial sobre los hechos esenciales y pertinentes y este ser una cuestión estrictamente de derecho, no existió obstáculo alguno que impidiera al foro apelado utilizar el mecanismo procesal de la sentencia sumaria a petición de ambas partes. El Tribunal de Primera Instancia no incidió al dictar sentencia sumaria parcial.

En cuanto a la desestimación de la causa de acción por difamación y libelo, los apelantes sostuvieron que las apeladas Álvarez Vélez y Conde Vidal hicieron alegaciones difamatorias en los procedimientos judiciales ante el Tribunal de Distrito Federal y que estos no gozan de la inmunidad reconocida a expresiones hechas en los procedimientos judiciales. Particularmente, los apelantes argumentaron que las apeladas falsamente alegaron ser discriminadas por razón de orientación sexual y que los apelantes conspiraron con la Junta de Directores del Condominio Lakeshore para que las apeladas se mudaran. En adición a esto, los apelantes arguyen que la presentación de una acción legal no puede constituir

un “escudo protector inmunizante absoluto” y una “licencia para difamar”.

El Tribunal de Primera Instancia concluyó que las expresiones hechas como parte de un procedimiento judicial, directamente relacionado a la controversia del pleito, no se pueden considerar maliciosas, se entienden privilegiadas y no pueden usarse como fundamento para una reclamación de daños por contenido presuntamente difamatorio. Asimismo, el foro primario también concluyó que, los apelantes no cumplieron con los requisitos para que su reclamación de difamación y libelo prosperara por haberse limitado a hacer alegaciones generalizadas y no establecer las exigencias de la doctrina con hechos específicos. Colegimos con la determinación del foro apelado.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la existencia de un privilegio de inmunidad durante los procedimientos judiciales con el propósito de adelantar intereses sociales e individuales de mayor importancia que el posible daño a la reputación de una persona. *Giménez Álvarez v. Silen Maldonado*, supra, pág. 98-99. Debido al interés público en la administración de la justicia y en permitir un amplio y libre acceso a los tribunales, las expresiones hechas en relación a la controversia, ya sean las alegaciones, declaraciones juradas o en corte abierta, son objeto de dicha inmunidad. *Giménez Álvarez v. Silen Maldonado*, supra, pág. 99. Por el otro lado, la sec. 4 de Ley de Libelo y Calumnia, supra, establece que “[n]o se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley”.

En la *Oposición a Solicitudes de Sentencia Sumaria Parcial de las codemandadas Ivonne Álvarez Vélez y Ada M. Conde Vidal*, los apelantes se limitaron a brevemente hacer alegaciones

generalizadas. Tampoco establecieron el derecho que los apoya ni los hechos específicos dirigidos a cumplir con los requisitos establecidos jurisprudencialmente. En el escrito apelativo, los apelantes reiteraron las alegaciones e hicieron mención de los requisitos, respecto a los cuales arguyeron que fueron cumplidos, con excepción de los daños reales, nuevamente sin incluir los hechos específicos que demuestren el cumplimiento de cada requisito.

En vista de lo anterior, los apelantes no demostraron haber cumplido con las exigencias de la doctrina para que su reclamación de difamación y libelo prosperara. En adición a esto, somos del criterio que las expresiones hechas en los diversos procedimientos judiciales sobre esta controversia son privilegiadas y no pueden ser objeto de una causa de acción por difamación y libelo, conforme al derecho vigente. Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia no incidió al desestimar la causa de acción por difamación y libelo.

En cuanto a la desestimación de la causa de acción por persecución maliciosa y abuso o uso indebido de procedimientos legales, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que los apelantes no alegaron ni demostraron el requisito de malicia de la persecución maliciosa y que tampoco expusieron circunstancias extremas que denoten acoso. A causa de ello, el foro primario entendió que no concurrían los elementos que dieran lugar a una causa de acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa.

Por otra parte, para la causa de acción por uso indebido de los procedimientos, el foro apelado señaló que, el remedio a conceder es la sanción de honorarios de abogado e intereses por temeridad, remedio solicitado por los apelantes. El foro *a quo* concluyó que hubo temeridad por la parte apelada por su conducta obstinada y dilaciones innecesarias y que correspondía asignar una partida de honorarios de abogados a favor de los apelantes. En ambas

determinaciones de derecho, coincidimos con la primera instancia judicial.

Como sabemos, no existe como tal la acción civil de daños y perjuicios a consecuencia de un pleito civil. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, supra, pág. 1074; *García v. ELA*, supra; *Giménez Álvarez v. Silen Maldonado*, supra, pág. 96; *Pereira v. Hernández*, supra, págs. 164-165. No obstante, nuestro derecho vigente permite la causa de acción por persecución maliciosa ante circunstancias extremas de acoso con pleitos injustificados e instituidos maliciosamente. Tomando en cuenta los requisitos establecidos por la jurisprudencia, resulta evidente que la malicia es un requisito ineludible para que prospere una causa de acción por persecución maliciosa y esta no se presume. *Toro Rivera v. ELA*, supra.

Los apelantes, ante el foro primario y ante este foro revisor, no alegaron ni demostraron el requisito de malicia, pues, se limitaron a argumentar y evidenciar la conducta temeraria de las apeladas, Álvarez Vélez y Conde Vidal. Los apelantes tampoco alegaron ni demostraron encontrarse ante circunstancias extremas de acoso. Ante el incumplimiento del requisito de malicia y en ausencia de circunstancias extremas de acoso, el foro *a quo* actuó correctamente al desestimar la causa de acción por persecución maliciosa.

Ahora bien, ante un estudio sigiloso del expediente, no cabe duda que las apeladas, Álvarez Vélez y Conde Vidal, llevaron a cabo una conducta temeraria a través del proceso de litigio. Las apeladas presentaron dos peticiones de quiebra y una acción en el Tribunal de Distrito Federal, dos de las cuales desistieron voluntariamente y, por tanto, las instaron sin ser acreedoras de tales causas de acción. Además, como bien notó el foro *a quo*, el foro federal señaló la dilación injustificada de los procedimientos tras el incumplimiento

reiterado de sendas órdenes. Esto conllevó gastos innecesarios, e indebida prolongación de un litigio que pudo evitarse.

Por lo tanto, en ausencia de disposición expresa concediendo una causa de acción por uso indebido de los procedimientos legales y debido a la conducta temeraria de las apeladas, procede el remedio solicitado por los apelantes y concedido por el Tribunal de Primera Instancia, a los fines de imponer honorarios de abogados por temeridad, conforme a derecho.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones